



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

Quibdó, 18 septiembre de 2023

SEÑOR:
OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS
CARGO: Alcalde
ENTIDAD: Municipio de Canto de San Pablo.
PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL
RADICADO: RAD No. 500.25.02.032.2023

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS 147DEL 7 DE SEPTIEMBRE

Hoy **18 de septiembre de 2023**, se procede a Notificar por aviso Providencia del **Auto No. 147 del 7 de septiembre del 2023** "por medio del cual se dicta Auto de apertura y formulación de cargos" en contra del investigado, debido a que **no rindió en su momento la información de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio.**

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente el señor **EDSON DE JESUS PEREA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.384.082 en su condición de Alcalde de Canto de San Pablo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Procesos Administrativos. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. Contra el **Auto No. 147 del 7 de septiembre del 2023** "por medio del cual se dicta Auto de apertura y formulación de cargos", no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija por el término de cinco días hábiles en la página web www.contraloria-choco.gov.co de la contraloría departamental del Chocó y se envía a la Dirección electrónica: solucioneseffectivas123@hotmail.com y alcaldia@elcantondesanpablo-choco.gov.co

SE ENVIA COPIA INTEGRAL

Si fija hoy **18 de septiembre de 2023** a las 08:00 A.M, y se desfija el día **22 de septiembre de 2023** a las 6:00 P.M.

Quien notifica


CRISTIAN ERNESTO CORDOBA PEREA
Secretario General

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
"UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"
Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso
www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL P.A.S.F

AUTO No. 147 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS"

REFERENCIA: RAD No. 500.25.02.032.2023
INVESTIGADA: OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS
CARGO: Alcalde
ENTIDAD AFECTADA: Municipal de Cantón de San Pablo.

COMPETENCIA

La Contraloría General del Departamento del Chocó por medio del Secretario General, funcionario delegado en primera instancia sobre la competencia para conocer y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, otorgadas en el artículo 268 numeral 5 y artículo 272 numeral 6, los artículos 47 al 52 la Ley 1437 de 2011- Código Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 330 de 1996, ley 042 de 1993 en especial la Resolución No. 145 del 02 de julio de 2014, que reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría General del Departamento del Chocó, procede a iniciar de manera formal Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

HECHOS

Mediante oficio de Traslado No. D.C.1000-393 del 10 de agosto del 2023 y recibido por este despacho el 10 de agosto, el jefe de Oficina de Control Fiscal, traslada a la Secretaría General solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en razón a que el señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS** con cedula No. 11.635.171, en su condición de *Alcalde Municipal de Cantón de San Pablo* en la época de los hechos, **no rindió en su momento la información**

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
"UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO"

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio incumpliendo la resolución 035 de 2016.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que existen méritos para dar inicio formal a la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal RAD No. 500.25.02.032.2023, en contra del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS** con cedula No. 11.635.171, en su condición de *Alcalde Municipal de Cantón de San Pablo* en la época de los hechos, no rindió en su momento la información de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio incumpliendo la resolución 035 de 2016.

ANALISIS - TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En el caso bajo estudio, se pudo establecer la omisión por parte del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS** con cedula No. 11.635.171, en su condición de *Alcalde Municipal de Cantón de San Pablo* en la época de los hechos, no rindió en su momento la información de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio incumpliendo la resolución 035 de 2016.

La conducta del investigado se subsume a la conducta sancionable del literal (b), de que trata el artículo 101 de la ley 042 de 1993, y en la Resolución No 145 de julio 02 de 2014 expedida por la Contraloría General del Departamento del Chocó:

b) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.

Que en efecto la conducta omisiva se concuerda en la descrita en el artículo anterior, en ese orden de ideas, se configuran los elementos estructurales de la conducta reprochable y los presupuestos medulares o axiales del acto que se imputa a los inculpados, y por ende se procederá a decretar la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso
www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

Con los hechos descritos, presuntamente se incurre en la omisión señalada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 desarrollado en los términos de la Ley 1755 de 2015. Y la Resolución Interna No. 145 del 2014.

De conformidad con los hechos presentados, el investigado incurrió presuntamente en el artículo 3ro de la Ley 1712 de 2014 trasgrediendo los principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Resolución No 145 de julio 02 de 2014

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso
www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co

BASES PROBATORIAS

Se incorporan como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

1. Oficio de Traslado No. D.C.-1000-389 con fecha de 10 de agosto de 2023, remitido por la oficina de Control Fiscal.
2. Oficio 134 del 2023 por medio del cual se solicita información al Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cantón de San Pablo, con relación al Señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS**.
3. Constancia de correo enviado.
4. Constancia de respuesta enviada por al Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Cantón de San Pablo.
5. Hojas de vida.
6. Certificado Salarial y Laboral.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS- POTESTAD SANCIONADORA.

La constitución Política instituye un deber de obediencia del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia acarreará consecuencias negativas para el infractor, en el caso de las autoridades públicas deberán responder por acción u omisión de sus actos- el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos implica que este quedara sometido al *ius puniendi estatal* y en particular a la potestad sancionatoria de la Administración cuando se trate de deberes hacia ella, previo un debido proceso, se materializara en un acto administrativo contentivo de una sanción.

El artículo 268 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2do del Acto Legislativo 04 del 2019 consagra dentro de las atribuciones conferidas al Contralor General de la República en el numeral 5°, lo siguiente:“(…) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto

***Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”***

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso
www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Atribuciones extendidas a los contralores territoriales en su jurisdicción mediante la Ley 330 de 1996, ley 42 de 1993 y las normas que reglamentan el ejercicio de la gestión fiscal.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, esta preceptuado en la Ley 1437 del 2011, es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, en el caso de la gestión fiscal, es ejercida por las Contralorías Territoriales en su respectiva jurisdicción. El marco normativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal lo encontramos fundamentado en la Constitución artículos 67, 80, 189-21-22-24-26, 265, 268, 271, 333-335, 370 y 372. Seguido de las leyes: Ley 1437 del 2011, Ley 1474 de 2011, Acto Legislativo 04 del 2019, ley 042 de 1993, jurisprudencia, etc.

El control fiscal es una función pública

El objetivo de la función de control y vigilancia fiscal asignada a las Contralorías es establecer en qué medida la administración y los particulares que manejan fondos o bienes del estado, los utilizan de manera eficiente, equitativa y económica, valorando los costos ambientales tal como lo define la ley 042 de 1993.

“Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.”

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

“Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello. “Son objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

Igualmente, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable de conformidad al artículo 114 de la Ley 1474 del 2011, a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación y a los proveedores, comerciantes.

El artículo 99 de la ley 042 de 1993 establece que *“Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.*

En cuento a la naturaleza del procedimiento fiscal sancionatorio La Resolución 145 del 02 de julio de 2014 de la Contraloría Departamental del Chocó, en la parte resolutive en el Capítulo (I), en el artículo primero: *(El Procedimiento administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativo, y en su desarrollo se aplicaran las disposiciones Constitucionales, legales y las de la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativos, lay 1437 de 2011, y demás de carácter legal que lo modifiquen o adicionen).* Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con estas modalidades de responsabilidad y proceden a título de imputación de culpa o dolo.

Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal, en forma posterior y selectiva a su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

La Resolución 145 del 02 de julio de 2014, conforme a las disposiciones de la ley 042 de 1993, reglamentan el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en la Contraloría General del Departamento del Chocó, en cuanto a su estructura, reglas y procedimientos.

CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser realizada con dolo o culpa, por lo tanto, resulta pertinente considerar lo estipulado en el Artículo 63 del Código Civil, el cual define el dolo y los diferentes tipos de culpa, así:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”**

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado, sección cuarta, mediante sentencia con radicado No. 12094 de fecha 18 de abril de 2004, efectuó pronunciamiento acerca de la culpabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, así:

“(…) en el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para indilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas (…)”.

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como: *“actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica”*. En cuanto a la Culpa, la define como:

“actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó”.

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexos con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar del implicado, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta.

Así las cosas, se debe analizar que el actuar del funcionario para el caso en estudio se evidencia que el señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS** con cedula No. 11.635.171, en su condición de *Alcalde Municipal de Cantón de San Pablo* en la época de los hechos, *no rindió en su momento la información de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio incumpliendo la resolución 035 de 2016.* para la época de la ocurrencia de los hechos, quien no dio cumplimiento a sus funciones legales establecida en el propósito principal.

B.) *no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.*

Lo anterior evidencia que el implicado actuó con negligencia en su proceder toda vez que se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendada a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre por *no rendir en su momento la información de la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA para la vigencia 2022. De los meses de enero a julio incumpliendo la resolución 035 de 2016.*

GARANTÍAS PROCESALES

A fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el investigado podrá, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,

***Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”***

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

presentar las explicaciones que considere necesarias, pertinentes y conducentes en la investigación administrativa, solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante acto motivado las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas; y no atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

Las pruebas y los descargos deberán remitirse señalando con claridad el radicado del proceso identificado RAD No. **500.28.02.032.2023**, a la secretaria general del Departamento del Chocó, en calidad de instructor en primera instancia, ubicada en Carrera 7^{ma}- N. °24-76 ED. DISPAC 3° piso.

Para todos los efectos las notificaciones se surtirán de conformidad a la Resolución No. 145 del 2 de julio del 2014.

El investigado podrá actuar directamente o por intermedio de un apoderado, si así lo considera pertinente, el cual deberá allegar poder, copia de documento de identificación, copia tarjeta profesional, e indicar los datos de comunicación y domicilio o residencia (teléfono, correo electrónico, dirección personal o de oficina).

En virtud de las anteriores consideraciones el Secretario General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar formalmente iniciado Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos, en contra del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS** con cedula No. 11.635.171, en su condición de *Alcalde Municipal de Canto de San Pablo* en la época de los hechos, por las argumentaciones legales, fácticas y probatorias discernidas en la parte considerativa del presente Auto.

Hacia un control fiscal eficaz, eficiente, oportuno y efectivo
“UNA MIRADA HACIA NUESTRO TERRITORIO”

Carrera 7ma – N° 24 – 76- B/ Yesca Grande- Ed. Dispac- 3°Piso

www.contraloria-choco.gov.co – Email: secretariageneral@contraloria-choco.gov.co



CONTRALORÍA

General del Departamento del Chocó
NIT. 818000365-0

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto, en la forma y términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y Resolución No. 145 del 2 de julio del 2014.

Líbrese los oficios y comunicaciones que se requieran para el normal trámite de este proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto a la investigada, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer frente a los cargos endilgados.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como material probatorio los anexos que acompañan la solicitud de apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTIAN ERNESTO CORDOBA PEREA.
Secretario General.

